Señora
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE SIMULACIÓN No. 2020-00081.
DEMANDANTE: LILIANA LAZZO GOYENECHE Y OTROS.
DEMANDADO: AUDRY EMERIEDT RINCÓN GOYENECHE Y OTROS.

Respetada Doctora:

LEONARDO CELY MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.164.422 de Ubaté y portador de la T.P. 73.720 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, obrando como apoderado de la señora **AUDRY EMERIEDT RINCÓN GOYENECHE,** igualmente mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Lenguazaque (Cund); en su condición de demandada dentro del proceso de la referencia y de acuerdo al poder otorgado procedo dentro de la oportunidad procesal pertinente a dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Por expresa orden de mi poderdante me opongo a las pretensiones demandadas, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.

Desde ahora solicito despachar desfavorablemente las pretensiones formuladas en la demanda y como consecuencia de ello condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante por la tramitación del presente proceso, en la cuantía que su Señoría se servirá señalar en la oportunidad procesal correspondiente.

A LOS HECHOS
(Según la demandada)

AL PRIMERO: Es cierto, la señora **BLANCA OLIVA GOYENECHE VALCARCEL,** -q, e,p,d,- quien falleció el pasado 23 de junio de 2016, según lo prueba el correspondiente *REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION,* aportado como documental por la actora; es la madre de los demandantes y a su vez, madre de mi poderdante

señora **AUDRY EMERIEDT RINCON GOYENECHE,** es decir; son hermanos medios por madre.

AL SEGUNDO: No es cierto; deberá probarse, **BLANCA OLIVA GOYENECHE VALCARCEL,** -q, e,p,d,- y el señor, **GREGORIO RINCON QUINTERO,** -q,e,p,d, -igualmente fallecido el pasado 27 de junio 2020- no fueron cónyuges entre sí; ello por cuanto nunca celebraron contrato matrimonial alguno, -religioso o civil-, que les hubiese podido registrar en debida y legal forma tal condición jurídica.

Así mismo, la adquisición de los bienes que se menciona deberá probarse por la demandante; pues al no existir entre los mencionados señores sociedad conyugal alguna; ello en razón a que las consecuencias jurídicas en relación con los supuestos bienes adquiridos difieren legalmente.

AL TERCERO: No es cierto; deberá probarse. Entre la señora **BLANCA OLIVA GOYENECHE VALCARCEL,** -q,e,p,d,- quien falleció el pasado 23 de junio de 2016, y el señor **GREGORIO RINCON QUINTERO,** -q,e,p,d, -igualmente fallecido el pasado 27 de junio 2020- *no existió, ni existe sociedad patrimonial de hecho,* ello por cuanto en los términos de la ley -54 del 28 de diciembre de 1990, modificada parcialmente por la Ley 979 del 26 de julio de 2005-nunca se ha declarado judicialmente la existencia de una unión marital de hecho; razón jurídica plenamente válida para desvirtuar la realización de actos jurídicos de compraventa, con repercusiones jurídicas reciprocas entre estos.

AL CUARTO: No es cierto; deberá probarse; pero desde ya indico que las reglas de la experiencia nos revelan que quien pretende adquirir bienes muebles o inmuebles mediante actos jurídicos de compraventa siempre realiza documentos escritos que le permitan acreditar hacia el futuro las condiciones legales de la compraventa; hecho que acá no se presenta; por lo tanto no es dable afirmar que la mencionada señora **BLANCA OLIVA GOYENECHE VALCARCEL,** hubiese tenido o tenga aun después de su muerte derechos trasmisibles, sobre los bienes mencionados.

AL QUINTO: No es cierto; deberá probarse; tal como se indico en la respuesta del hecho -*TERCERO*- entre los señores **BLANCA OLIVA GOYENECHE VALCARCEL,** -q,e,p,d,- quien falleció el pasado 23 de junio de 2016, y el señor **GREGORIO RINCON QUINTERO,** -q,e,p,d, -igualmente fallecido el pasado 27 de junio 2020- *no existió, ni existe sociedad patrimonial de hecho;* razón por la cual, nunca podrá afirmarse jurídicamente que dentro de este vínculo -*sociedad patrimonial de hecho*- celebraron contratos de compraventa sobre los bienes muebles o inmuebles que se relacionan.

AL SEXTO: No es cierto; deberá probarse; pero de igual manera debo afirmar que tal afirmación carece de relevancia jurídica para el caso que concentra nuestra atención; ello en razón a que el paso del tiempo y el vencimiento de los términos que la Ley establece para reclamar derechos repercute en la aplicación de las figuras jurídicas de la prescripción o caducidad de las acciones.

AL SÉPTIMO: No me consta, deberá probarse; pero de igual forma, esta afirmación carece de relevancia jurídica con relación al objeto central de la litis; es decir, en nada influye para la prosperidad o no de las pretensiones incoadas.

AL OCTAVO: No me consta, deberá probarse; pero de igual forma, esta afirmación carece de relevancia jurídica con relación al objeto central de la litis; es decir, en nada influye para la prosperidad o no de las pretensiones incoadas; ello por cuanto la presente acción no pretende establecer derechos derivados de actos de posesión o tenencia sobre los referidos inmuebles.

AL NOVENO: No me consta, deberá probarse; pero de igual forma, esta afirmación carece de relevancia jurídica con relación al objeto central de la litis; es decir, en nada influye para la prosperidad o no de las pretensiones incoadas; ello por cuanto la presente acción no pretende establecer derechos derivados de actos de posesión o tenencia sobre los referidos inmuebles.

AL DECIMO: Es cierto, el fallecimiento de la señora **BLANCA OLIVA GOYENECHE VALCARCEL,** -q, e,p,d,- se produjo el pasado 23 de junio de 2016.

Así mismo con relación al registro y realización de escrituras publicas respecto de los "negocios y contratos celebrados con los demandados" debo manifestar que no me consta a que "negocios y contratos" se refiere la demandante; razón por lo que deberá probarse dicha afirmación.

AL DÉCIMO PRIMERO: No es cierto, deberá probarse, así se establece de la prueba documental aportada por la demandante dentro de la demanda introductoria; de los sendos certificados de tradición se puede concluir sin lugar a equívocos que la propiedad de los inmuebles referenciados para la fecha -año 2018- radicación del proceso de sucesión ante este Honorable estrado judicial, se encontraba en cabeza de la demandada *AUDRY EMERIEDT RINCON GOYENECHE,* y no de los señores *CARLOS ALBERTO HERRERA GONZALEZ, ORLANDO ALFONSO MURCIA y JORGE ARTURO NABARRETER BORBON*, como de manera errónea se afirma; no obstante lo anterior; es evidente que la no inclusión de los referidos bienes dentro del tramite sucesorio de la

señora **BLANCA OLIVA GOYENECHE VALCARCEL, -q,e,p,d,-** se presenta como acertada; toda vez que la relación de inventarios y avalúos, solo procede de los bienes que en vida pertenecieron al causante.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto, deberá probarse; afirmando desde ya que los acuerdos extraprocesales -conciliaciones o transacciones- se encuentran **plenamente reglados** en la Ley; bien sea, a través de ley 640 de 2001 o 1564 de 2012 Código General del Proceso, normatividad que impone y exige especificas formalidades para que dichos actos "amigables y conciliadores" tenga plena validez jurídica.

No obstante, lo anterior, dicha manifestación en nada influye con el debate principal objeto de proceso.

AL DÉCIMO TERCERO: No es cierto, deberá probarse; manifestando desde ya que no es posible defraudar a quienes no tiene derecho patrimonial alguno sobre los bienes objeto de proceso; pues a pesar de que los demandantes son hijos de la causante **BLANCA OLIVA GOYENECHE VALCARCEL, -q, e,p,d,-** y por tal razón legítimos herederos de esta; ello per set, no les da derecho alguno sobre los bienes objeto de proceso.

AL DÉCIMO CUARTO: No es cierto, deberá probarse; manifestando desde ya que no existe razón jurídica valida, para calificar este acto jurídico como simulado; pues el mismo goza de capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitos; es decir, los elementos esenciales del contrato se presentan a cabalidad; de igual manera el precio y el bien se encuentran plenamente acreditados.

AL DÉCIMO QUINTO: No es cierto, deberá probarse, las afirmaciones vertidas por los demandantes, son calificadas por mi representada como ampliamente temerarias y de mala fe, así se acreditara dentro de la actuación; se insiste, como puede afirmarse que la escrituración demandada pueda contener intención de defraudar a quienes de acuerdo con la ley no tienen derecho patrimonial alguno sobre estos bienes; se resalta que el hecho de ser hijos y herederos legítimos de la señora **BLANCA OLIVA GOYENECHE VALCARCEL, -q,e,p,d,-** no les otorga de manera automática derechos sobre los bienes objeto de proceso; menos aun cuando el tramite sucesoral de la mencionada señora ya fue realizado y dentro del acervo hereditario, no fueron incluidos los referidos inmuebles.

AL DÉCIMO SEXTO: No es cierto, deberá probarse, las mencionadas afirmaciones carecen de respaldo probatorio, de una parte, el precio al que hacen alusión los demandantes no se presenta como pírrico o irrisorio y de otra, se desconoce la

verdadera capacidad económica de mi representada; mas aun cuando siempre gozo del respaldo económico de su padre.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: No me consta, deberá probarse; pero debo afirmar desde ya, que si el señor **GREGORIO RINCON QUINTERO,** -q,e,p,d, fue la persona que pago el precio acordado dentro de los referidos contratos de compraventa, ello en nada influye jurídicamente para que hoy los herederos de la señora **BLANCA OLIVA GOYENECHE VALCARCEL, -q,e,p,d,-** se crean con derechos legítimos para reclamar y para demandar el tramite de la presente acción.

AL DÉCIMO OCTAVO: No es cierto, deberá probarse; pero desde ya manifiesto que dichas apreciaciones de carácter subjetivo; en nada influyen dentro del tema de debate central de la litis; lo real, cierto e indiscutible es el hecho que demuestra que quienes por incuria no adelantaron en tiempo las acciones procesales correspondientes para acreditar y obtener el reconocimiento de derechos patrimoniales; pretenden ahora sin tener legitimación en la causa por activa adelantar la presente acción.

AL DÉCIMO NOVENO: No es cierto, deberá probarse; enfáticamente debo manifestar que dentro de los contratos objeto de demanda no existe, ni existió interés de defraudar o causar daño o desmedro patrimonial alguno; pues no se puede defraudar a quien, por disposición de la misma Ley, no tienen ningún derecho sobre los bienes objeto de la presente acción.

AL VIGÉSIMO: No es un hecho; es una narración desprovista de toda validez legal, pues emana de una comunicación telefónica privada, sin autorización de ser grabada o publicada; que por obvias razones debe ser excluida por ilícita -regla general de exclusión de la prueba; inciso final artículo 29 de la Constitución Política, artículo 168 del Código General del Proceso-

Al VIGÉSIMO PRIMERO: No es un hecho; es una narración desprovista de toda validez legal, pues emana de una comunicación telefónica privada, sin autorización de ser grabada o publicada; que por obvias razones debe ser excluida por ilícita -regla general de exclusión de la prueba; inciso final artículo 29 de la Constitución Política, artículo 168 del Código General del Proceso-

Al VIGÉSIMO SEGUNDO: No me consta, que se pruebe, advirtiendo desde ya que los herederos de la señora *BLANCA OLIVA GOYENECHE VALCARCEL* -q, e,p,d,- no tienen ningún derecho sobre los bienes que por ley le corresponden o le hayan correspondido en tradición a mi representada.

Resaltando que los derechos patrimoniales sobre bienes que, como hijos de la fallecida señora, hubiesen podido tener los demandantes solo es posible reclamarlos en juicio de sucesión testada o intestada por causa de muerte; previo proceso de declaratoria de unión marital de hecho. *-ley 54 de diciembre 28 de 1990, modificada parcialmente por la ley 979 de 26 de julio de 2005-*

Al VIGÉSIMO TERCERO: No es cierto, deberá probarse; manifestando desde ya que a los demandantes no les asiste derecho sustancial alguno para impetrar la presente acción de simulación de contratos; pues no tienen relación jurídica respecto de los bienes objeto de proceso que les permita reclamar derecho alguno de los demandados.

Al VIGÉSIMO CUARTO: No es cierto, deberá probarse; manifestando desde ya que a los demandantes no les asiste derecho sustancial alguno para impetrar la presente acción de simulación de contratos; pues no tienen relación jurídica respecto de los bienes objeto de proceso que les permita reclamar derecho alguno de los demandados.

Al VIGÉSIMO QUINTO: No es cierto, deberá probarse; pero debo advertir que la reiterada e infundada conducta de defraudación de los herederos de la señora **BLANCA OLIVA GOYENECHE VALCARCEL, -q,e,p,d,-** no es posible; ya que no existió, ni existe ningún vínculo jurídico decretado legalmente entre esta y el señor **GREGORIO RINCON QUINTERO, -q,e,p,d,** por lo tanto, los bienes que este adquirió en vida le corresponden por derecho propio a sus legítimos herederos, que para este caso es única y exclusivamente mi representada **AUDRY EMERIEDT RINCÓN GOYENECHE.**

Al VIGÉSIMO SEXTO: No es cierto, deberá probarse, las mencionadas afirmaciones carecen de respaldo probatorio, de una parte, el precio al que hacen alusión los demandantes no se presenta como pírrico o irrisorio y de otra, se desconoce la verdadera capacidad económica de mi representada; más aun cuando siempre gozo del respaldo económico de su padre.

Al VIGÉSIMO SÉPTIMO: No me consta, deberá probarse; pero debo afirmar desde ya, que si el señor **GREGORIO RINCON QUINTERO, -**q,e,p,d, fue la persona que pago el precio acordado dentro de los referidos contratos de compraventa, ello en nada influye jurídicamente para que hoy los herederos de la señora **BLANCA OLIVA GOYENECHE VALCARCEL, -q,e,p,d,-** se crean con derechos legítimos para reclamar y para demandar el trámite de la presente acción.

Al VIGÉSIMO OCTAVO: No es cierto, deberá probarse; pero desde ya manifiesto que dichas apreciaciones de carácter subjetivo; en nada influyen dentro del tema de debate central de la litis; lo real, cierto e indiscutible es el hecho que demuestra que quienes por incuria no adelantaron en tiempo las acciones procesales correspondientes para acreditar y obtener el reconocimiento de derechos patrimoniales; pretenden ahora sin tener legitimación en la causa por activa adelantar la presente acción.

Al VIGÉSIMO NOVENO: No es cierto, deberá probarse; enfáticamente debo manifestar que dentro de los contratos objeto de demanda no existe, ni existió interés de defraudar o causar daño o desmedro patrimonial alguno; pues no se puede defraudar a quien, por disposición de la misma Ley, no tienen ningún derecho sobre los bienes objeto de la presente acción.

Al TRIGÉSIMO: No es un hecho; es una narración desprovista de toda validez legal, pues emana de una comunicación telefónica privada, sin autorización de ser grabada o publicada; que por obvias razones debe ser excluida por ilícita -regla general de exclusión de la prueba; inciso final artículo 29 de la Constitución Política, artículo 168 del Código General del Proceso-

Al TRIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto, deberá probarse; no puede existir interés de defraudar a quien no se presenta como acreedor con derechos legítimos; es decir, los herederos de la señora *OLIVA GOYENECHE VALCARCEL, -q, e,p,d,* no son titulares de ningún derecho real o de relación sustancial frente a mi poderdante o a los bienes objeto de demanda.

Al TRIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto, deberá probarse; la demandante dentro de estas manifestaciones deja entrever la confusión que presenta con relación a las figuras jurídica de entrega "real y material" y la de la posesión sobre bienes inmuebles; pero independiente de ello, lo real, jurídico y cierto es la falta de legitimación en la causa por activa para la interposición de la presente demanda en cabeza de los demandantes.

Al TRIGÉSIMO TERCERO: No es cierto, deberá probarse; de lo manifestado por los demandantes dentro del presente hecho; se nos permite colegir que se sienten afectados y defraudados; manifestación que efectúan bajo la errónea creencia que les asiste al pretender ser titulares de derechos sobre los bienes objeto de proceso, solo por la condición de hijos y herederos de la señora **BLANCA OLIVA GOYENECHE VALCARCEL, -q,e,p,d,-** lo que per se, no les otorga tal relación sustancial, frente a los bienes o a los demandados.

Al TRIGÉSIMO CUARTO: No es cierto, deberá probarse; pero desde ya debo manifestar que los contratos de compraventa realizados por los demandados tienen plena validez; de una parte, los vendedores ostentaban la condición de propietarios inscritos de los inmuebles, con capacidad para transferir el derecho de dominio sobre los mismos; y de otra, la compradora de igual manera es plenamente capaz y acta de manera legal para adquirir bienes a su nombre.

Al TRIGÉSIMO QUINTO: No es cierto, deberá probarse; pero desde ya manifiesto que no es un hecho, se trata de manifestaciones conclusivas de carácter subjetivo vertidas por parte de la demandante; razón por la que abstengo de pronunciarme de fondo.

Al TRIGÉSIMO SEXTO: No es cierto, deberá probarse; pero desde ya manifiesto que no es un hecho, se trata de manifestaciones conclusivas de carácter subjetivo vertidas por parte de la demandante; razón por la que abstengo de pronunciarme de fondo.

Al TRIGÉSIMO SÉPTIMO: No es un hecho, es una manifestación vertida por la demandante que en nada afecta el aspecto central de la litis; pero debo manifestar que la relación jurídica de herederos que los demandantes afirman tener respecto de la **BLANCA OLIVA GOYENECHE VALCARCEL -q, e,p,d,-** no les otorga derecho alguno directo o indirecto frente a los bienes que hoy son objeto de proceso.

Al TRIGÉSIMO OCTAVO: Sin relevancia jurídica probatoria con el objeto central del proceso; manifestando desde ya que los bienes tantas veces mencionados son de propiedad de mi representada y en tal condición esta en plena capacidad legal para disponer de los mismos, sin que exista prohibición legal que se lo impida.

Al TRIGÉSIMO NOVENO: No es cierto, deberá probarse, pero desde ya debo afirmar que la presente acción procesal no está dirigida al reconocimiento y pago de daños y perjuicios; razón que nos obliga a concluir que dicha afirmación no tiene relación jurídico procesal o probatoria, en relación con el objeto central de la litis que concita nuestra atención.

Al CUADRAGÉSIMO: No es cierto, deberá probarse, pero desde ya debo afirmar que la presente acción procesal no está dirigida al reconocimiento y pago de daños y perjuicios; razón que nos obliga a concluir que dicha afirmación no tiene relación jurídico procesal o probatoria, en relación con el objeto central de la litis que concita nuestra atención.

Al CUADRAGÉSIMO PRIMERO: No es un hecho, es una manifestación subjetiva de carácter conclusivo vertida por la parte actora; razón por la que me abstengo de hacer pronunciamiento alguno.

Al CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: No es un hecho, es una manifestación subjetiva de carácter conclusivo vertida por la parte actora; razón por la que me abstengo de hacer pronunciamiento alguno.

Al CUADRAGÉSIMO TERCERO: No es cierto, deberá probarlo; pero desde ya debo afirmar que a los demandantes no son titulares del derecho a demandar la presente acción de simulación; precisamente por falta de legitimación en la causa por activa; ello por cuanto no tienen ninguna relación jurídico sustancial con los predios, como tampoco con los demandados; es decir, no se presentan como titulares de derecho alguno que les permita presentarse ante la administración de justicia como afectados, defraudados patrimonialmente.

Al CUADRAGÉSIMO CUARTO: No es un hecho, es una afirmación de la parte actora, sin relación jurídica con el objeto jurídico de litis.

EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Se establece dentro del contenido de la demanda que la presente acción de simulación, fue presentada a través de apoderado judicial por los señores **LILIANA LAZZO GOYENECHE Y ROLANDO FABIO LAZZO GOYENECHE,** quienes afirman ser hijos y herederos de la señora ***BLANCA OLIVA GOYENECHE VALCARCEL -q, e,p,d,-*** .

De igual manera afirman insistentemente los demandantes que los señores ***BLANCA OLIVA GOYENECHE VALCARCEL -q, e,p,d,-*** **y** ***GREGORIO RINCON QUINTERO -q,e,p,d,-*** fueron <u>*cónyuges*</u> en vida *-hecho segundo de la demanda-* adquiriendo barios bienes; afirmación que realizan sin aportar medio probatorio alguno que así lo acredite, que para el caso en concreto correspondería con el respectivo registro civil de matrimonio.

Así mismo, de manera contradictoria los demandantes afirman que ***BLANCA OLIVA GOYENECHE VALCARCEL -q, e,p,d,-*** **y** ***GREGORIO RINCON QUINTERO -q,e,p,d,-*** dentro del vínculo existen de la sociedad patrimonial de hecho, adquirieron los

bienes objeto de la presente litis; afirmación que de manera infundada realizan, sin presentar o acreditar mediante prueba legal que así lo acredite; que para el caso en concreto correspondería con:

a- Escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes
b- Acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. y
c- Sentencia judicial, que declare la existencia de la unión marital de hecho, y la correspondiente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. ***-artículo cuarto ley 54 de diciembre 28 de 1990, modificado por el articulo segundo de la ley 979 de 2005-***

De igual forma también afirman los demandantes que el juicio de sucesión por causa de muerte, de la señora ***BLANCA OLIVA GOYENECHE VALCARCEL -q, e,p,d,*** se adelanto ante este Honorable
Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque, actuación procesal dentro de la que no se incluyeron a la masa sucesoral de bienes los inmuebles cuyos contratos son hoy objeto de proceso; según se establece dentro de los respectivos certificados de tradición, por cuanto el derecho de dominio no recaía sobre la causante.

Por ultimo y al no existir entre los señores ***BLANCA OLIVA GOYENECHE VALCARCEL -q,e,p,d,-*** **y** ***GREGORIO RINCON QUINTERO -q,e,p,d,-*** sociedad conyugal o en su defecto sentencia judicial que demuestre unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes; se concluye sin temor a equívocos que la calidad de los demandantes como herederos de la señora ***BLANCA OLIVA GOYENECHE VALCARCEL -q,e,p,d,-*** no les permite adquirir per se, capacidad jurídica para demandar o entablar la presente acción de simulación.

Veamos:

Para dilucidar el caso que concita nuestra atención, es menester entonces realizar un análisis respecto a lo que la jurisprudencia y la doctrina han venido manifestando sobre la legitimación en la causa por activa, dentro de las acciones de SIMULACION; precisando sus requisitos y alcances jurídico-procesales.

Así las cosas, centramos nuestro criterio en lo que la Honorable Corte Suprema de Justicia de manera reiterativa ha venido manifestando:

Honorable Corte de Justicia, sala de casación civil, rd. 730001-31-03-006-2011-00139-01 de fecha 28 de septiembre de 2020, Mg. Dr, LUIS ALFONSO RICO PUERTA.

> … "la *legitimación en la causa (…) "es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este" (Cas. Civ. Sentencia de 14 de agosto de 1995 exp.4268), en tanto, "según concepto de chiovenda, acogido por la Corte, la "legitimatio ad causam" consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (instituciones de Derecho Procesal Civil I, 185)" (CXXXVIII, 364/65)" (CSJ SC, 13 oct.2011, rad. 2002-00083).*

Más recientemente se insistió en que la legitimación en la causa

> "*corresponde a "la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)" (…), aclarando que "el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Policita), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión" (CSJ SC14658, 23 oct.2015, Rad. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1° jul. 2008, Rad. 2001-02291-01).*
>
> *Y añadió: "la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo" (CSJ SC, 14 Mar. 2002, Rad. 6139)" (CSJ SC16279-2016, 11 nov.) …*

En conclusión, la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro del mencionado pronunciamiento, fue enfática en manifestar:

6.4. Legitimación e interés para ejercer la acción de simulación.

Al amparo del principio de relatividad contractual, esta Sala ha reconocido que, por vía general, las partes del contrato son las "*únicas legitimadas para deducir o controvertir los derechos y prestaciones derivados de su existencia, a diferencia de los terceros, respecto de quienes, ni los perjudica, ni los favorece*» (CSJ SC, 1° jul. 2008, rad. 2001-06291-0 1). Por ende, la titularidad de la acción orientada a develar la voluntad oculta tras un negocio jurídico fingido radicaría, prima facie, en los mismos contratantes, o sus causahabientes a título universal o singular.

No obstante, «*habría que recordar que no son pocos los casos en que los negocios jurídicos afectan o aprovechan a personas que no son sus celebrantes en SÍ*» (CSJ se, 28 jul. 2005, rad. 1999-00449-01); en consecuencia, quienes demuestren un interés subjetivo, serio, concreto y actual en la declaratoria de simulación de un contrato del que no fueron parte, automáticamente se legitiman, en forma extraordinaria, para ejercitar la acción de prevalencia.

Así lo ha decantado, de antaño, la jurisprudencia patria, al decir:

> *"(E)es obvio que si a alguien interesa que no merme o decrezca el patrimonio de otro es a quien de este es acreedor. Basta al efecto a más de innúmeras razones que saltan a, la vista, recordar el derecho que al acreedor, por solo serlo, confiere el artículo 2488 del Código Civil sobre todos los bienes de su deudor, raíces o muebles, sean presentes o futuros.*
>
> *(...) La ley, que lejos de fomentar actos o contratos viciosos, antes bien facilita el pronunciamiento de la nulidad que por viciosos los castiga, atribuye, lógicamente, la potestad de alegarla a todo el que tenga interés en ello; tales las palabras del citado artículo* 15 de la Ley 95 de 1890), sin más excepción que, por vía de sanción personal, la de quien a sabiendas ejecutó el acto o celebró el contrato nulos» (CSJ SC, 30 nov. 1935, G. J. t. XLIII, pág. 400).

Más adelante, esta Corporación recabó en que

> "(…) *para incoar cualquier acción ante la justicia o para contradecirla,* ***tiene que haber interés****. Todo sujeto poseedor de un derecho regularmente constituido, cualquiera que sea -contratante, heredero o tercero-* ***puede hacer declarar judicialmente la simulación de un acto, cuyo carácter***

ficticio le ocasione o pueda ocasionarle perjuicios. *Esto no constituye más que la aplicación del antiguo apotegma "sin interés no hay acción", pues el* ***interés constituye la condición especifica de toda acción*** *y donde no se da, tampoco es posible accionar en juicio, siendo su razón, que los individuos no acudan a tribunales por simple malicia o por placer, o sin necesidad alguna" (CSJ SC, 27 may.* 1947, G. J. t. LXII, pág. 286).

Ahora bien, la interdependencia entre el interés para obrar y la legitimación extraordinaria de los terceros para reclamar la declaratoria de simulación de un contrato, ha sido admitida, en forma pacífica, por la doctrina y la jurisprudencia de la Corte, constituyéndose en precedente inalterado hasta la fecha. Así puede advertirse en la reciente sentencia CSJ SC16669-2016, 18 nov. (ya citada), donde al examinar una problemática similar a la que ahora plantean las casacionistas, se aseveró:

«*En la acción de prevalencia se ha reconocido legitimación por activa a "todo aquel que tenga un interés jurídico, protegido por la ley, en que prevalezca el acto ·oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible", precisando que el interés en el litigio -en el sentido que se dejó expresado- "puede existir lo mismo en* las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que tanto aquéllas como éstos están capacitados para ejercitar la acción…" (CSJ se, 27 Jul. 2000, Rad. 6238);

En materia contractual, no puede afirmarse que el asunto de la legitimación ad causam está regido por la aplicación con carácter absoluto del principio de relatividad de los contratos, cuya esencia se consigna en el conocido aforismo romano "res ínter allios acta tertio neque nocet neque prodest"; de hecho, tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen que "en los alrededores del contrato hay personas que ciertamente no fueron sus celebrantes, pero a quienes no les es indiferente la suerte final del mismo" (CSJ se, 28 Jul 2005, Rad. 1999-00449-01), de modo que su incumplimiento, los vicios en su formación, el ocultamiento de la voluntad real de los contratantes y el desequilibrio en su contenido prestacional alcanza y afecta patrimonialmente a sujetos diferentes de los contratantes.

No son ellos los terceros absolutos o penitus extranei, que son totalmente extraños al contrato y no guardan nexo alguno con las partes, por lo que aquel ni les perjudica ni les aprovecha, sino los terceros relativos, de quienes se predica

una vinculación jurídica con los contratantes por cuanto ese pacto les irradia derechos y obligaciones, categoría dentro de la cual se encuentra el acreedor, toda vez que el patrimonio de su deudor constituye prenda general de garantía, de ahí que. puede solicitar la declaración de certeza aparejada a la acción a fin de que se revele la realidad del negocio jurídico celebrado o que no existió ninguno.

Sin embargo, en todo caso, se debe atender que la legitimación de los terceros es "eminentemente restringida, puesto que el contrato no puede quedar expuesto a que cualquier persona que tuviera conocimiento del acto, pudiera asistirle interés para hacer prevalecer la verdad" (CSJ SC, 5 Sep. 2001, Rad. 5868), de ahí que en cada controversia debe evaluarse "a la luz de las particulares circunstancias en que dicho. negocio se haya verificado y en que, respecto de él, se encuentre el tercero demandante" (CSJ SC, 30 nov. 2011, Rad. 2000-00229-01), toda vez que para que surja en éste "el interés, que lo habilite para demandar la simulación, "es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio' (G.J. tomo CXIX, pág. 149)" (CJS SC, 30 nov. 2011, Rad. 2000-00229-01), *de ahí que dicho presupuesto "debe analizarse y deducirse para cada caso especial sobre las circunstancias y modalidades de la relación procesal que se trate, porque es ésta un conflicto de intereses jurídicamente regulado y no pudiendo haber interés sin interesado, se impone la consideración personal del actor, su posición jurídica, para poder determinar, singularizándolo con respecto a él, el interés que legitima su acción" (G.J. LXXJJJ, pág. 212)».*

Por esa vía,

***«(t)ratándose de los acreedores, su legitimación ad causam en la acción de simulación es extraordinaria y deriva de su interés en el litigio vinculado a la relación jurídica ajena que es objeto de la demanda**, cuya extinción (en casos de simulación absoluta) o reforma (en simulaciones relativas) persigue, en tanto el interés jurídico para obrar "se lo otorga el perjuicio cierto, y actual irrogado por el 'acuerdo simulado', ya sea porque le imposibilite u obstaculice la satis/ acción total o parcial de la 'obligación', o por la disminución o el desmejoramiento de los 'activos patrimoniales' del deudor" (CSJ SC, 2 Ago. 2013, Rad. 2003, ·00 68-01).*

El tercero acreedor del enajenante simulado puede, por consiguiente, denunciar la simulación que produce afectación sobre su derecho de crédito, impugnando el acto de enajenación con el que su deudor ha fingido la disminución de su patrimonio, cuando en realidad no ha enajenado nada y los bienes objeto de ese contrato siguen siendo prenda de la acreencia. La impugnabilidad de ese acto de disposición patrimonial depende ***del principio general por cuya virtud el tercero puede invocar la simulación ajena cuando tal declaración le beneficie, en cuyo caso su interés se concreta en hacer prevalecer la realidad sobre la apariencia.*** *"El efecto de la sentencia en el proceso de simulación -refiere MESSINEO- es la declaración de certeza de que el bien enajenado aparentemente forma siempre parte del patrimonio del enajenante simulado y, por consiguiente, el acreedor de éste puede perseguirlo mediante la acción ejecutiva*[1]*, de ahí que el fin último perseguido por éste es la reconstrucción del patrimonio de su deudor.*

Tal como lo dispone el artículo 2488 del Código Civil "toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes rafees o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose. solamente los no embargables designados en el artículo 1677". Luego, si el acreedor está legalmente facultado para perseguir todos los bienes que conforman el patrimonio de su deudor. entonces nada obsta para que pueda invocar la acción de simulación tendiente a rehacer se patrimonio que constituye la prenda general de su crédito. en ejercicio de su derecho auxiliar de perseguir la satisfacción de la deuda. Con miras a lograr ese objetivo, según lo ha precisado la jurisprudencia desde hace considerable tiempo, le corresponde demostrar la existencia de la acreencia contraída a su favor y establecer que "el acto acusado lo perjudica, por cuanto en virtud de él queda en incapacidad para hacer efectivo su derecho, por no poseer el obligado otros bienes" (CSJ SC, 15. Feb. 1940, G.J.,T. XLIX, p. 71, reiterado en CSJ SC, 1º nov. 2013, rad. 1994-26630-01)».

En síntesis, se encuentran legitimados para el ejercicio de la acción de simulación de un contrato*: (i)* en forma ordinaria, las partes y sus causahabientes, y *(ii)* extraordinariamente, los terceros, cuando acrediten interés para obrar, esto es, cuando la situación anómala les irrogue una afectación subjetiva, seria, concreta y actual, lo que para el acreedor de quien enajena mediante un acto ficticio

[1] "*MESSINEO, Francesco. Doctrina general del contrato. T.11 p.45 "(referencia propia del texto citado*).

ocurrirá siempre que la transferencia de activos patrimoniales del deudor dificulte o imposibilite la satisfacción de su crédito.

De lo anterior, podemos afirmar que los demandantes, pese a ostentar la condición de herederos de la señora xxx, no les asiste derecho legitimo alguno para entablar la presente demanda de simulación; pues no son parte dentro de los contratos, como son causahabientes de las partes -*los aquí demandados*- y de otra, de manera extraordinaria, no han acreditado interés para obrar, es decir, no han acreditado ser acreedores legítimos de los demandados -*partes dentro de los contratos*-

Conclusión a la que se llega, ante la ausencia absoluta de vinculo jurídico alguno, entre ***BLANCA OLIVA GOYENECHE VALCARCEL -q, e,p,d,-*** **y** ***GREGORIO RINCON QUINTERO -q,e,p,d,-*** que en su condición de herederos, les permita reclamar derechos patrimoniales que deriven como causahabientes de su señora madre.

En otros términos; entre el padre de la demandada *AUDRY EMERIEDT RINCON GOYENECHE,* señor ***GREGORIO RINCON QUINTERO -q,e,p,d,-*** y su señora madre y madre a la vez de los demandantes; señora ***BLANCA OLIVA GOYENECHE VALCARCEL -q,e,p,d,-*** no existió, ni existe la declaración judicial que demuestre la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales; razón por la que, los bienes que este haya comprado o adquirido en vida, son y serán de su legitimo haber, con plena potestad para disponer libremente de los mismos, sin que a la fecha y al tenor de lo dispuesto dentro del articulo octavo de la ley 54 del 28 de diciembre de 1990, puedan sus herederos acceder a su declaratoria, por prescripción de la acción.

PETICIÓN

Por las anteriores razones solicito a la Señora Juez, despachar de manera desfavorable a los demandaos las pretensiones incoadas, al carecer de legitimación en la causa por activa.

SEGUNDA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

De acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la legitimación en la causa por activa o por pasiva, se presenta como un requisito sustancial, para el éxito de las pretensiones demandadas; es decir, se presenta como la correspondencia que debe existir entre demandante y demandado, respecto del derecho sustancial reclamado.

Dentro del presente caso, si bien los demandantes son hijos y herederos de la señora ***BLANCA OLIVA GOYENECHE VALCARCEL -q,e,p,d,-*** los demandados y partes firmantes dentro de los contratos objeto de litis, no se presentan como deudores o titulares de derecho alguno que puedan legítimamente reclamar los accionantes, razón por la que al no existir legitimación o interés para ejercer la acción de simulación, no podría la jurisdicción pronunciarse de fondo sobre el derecho subjetivo pretendido.

En este orden de ideas y con relación al caso en estudio tenemos que la señora ***BLANCA OLIVA GOYENECHE VALCARCEL -q,e,p,d,*** falleció el pasado 23 de junio del 2016, fecha para la cual, de haber existido una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, está en los términos del *articulo quinto, numeral cuarto de la ley 579 de 2005,* se disolvió; razón por lo que sus herederos debieron dentro del año siguiente a su fallecimiento *-artículo octavo ley 54 de 1990-* haber iniciado el correspondiente proceso de declaratoria de ***UNION MARITAL DE HECHO*** y sus consecuencias patrimoniales; tal como correspondería a la ***LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL,*** así las cosas, y como no se realizo dentro del término la correspondiente acción legal, ante la jurisdicción de familia, mal podrían ahora pretender que AUDRY EMERIEDT RINCON GOYENECHE y los demandados CARLOS ALBERTO HERRERA GONZALEZ, ORLANDO ALFONSO MURCIA y JORGE ARTURO NABARRETE BORBON, tengan obligación legal alguna frente a los demandantes, que les permita tener interés en nulitar los contratos tantas beses citados.

Por tal razón y en consideración a que el legislador ***TAXATIVAMENTE*** estableció los casos en los que terceros ajenos a la celebración del contrato, puedan demandar su nulidad por simulación; ***-artículos 862, 1295, 1441 del Código Civil y articulo 375 Numeral 2. Del C.G. del P.-*** es por lo que se insiste la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Razones para solicitar a Su Señoría, se abstenga de despachar favorablemente las pretensiones demandadas.

TERCERA: EXCEPCIÓN INNOMINADA

Sírvase Señora Juez, reconocer a favor de la demandada cualquier otra excepción no propuesta, que resulte probada a lo largo de la actuación.

PRUEBAS

Para dar fuerza probatoria y validez jurídica a la **CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA**, especialmente la excepción propuesta sírvase su Señoría tener en consideración las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES

Sírvase Señora Juez, citar y hacer comparecer a las siguientes personas, todas mayores de edad, plenamente capaces, domiciliadas y residentes en la ciudad de Duitama y Lenguazaque -respectivamente- quienes bajo la gravedad del juramento depondrán acerca de los hechos de la demanda y su contestación; ya que cada uno de ellos tiene conocimiento directo de las manifestaciones defensivas propuestas en la contestación de la demanda; conocen el inmueble objeto de debate, además de lo anterior mantuvieron una estrecha relación de amistad con el señor **LUIS GREGORIO RINCON QUINTERO** y con su hija **AUDRY EMERIEDT RINCON GOYENECHE,** por lo que aportaran con sus declaraciones mayores elementos de juicio que permitirán a la administración de justicia adoptar la decisión que en derecho corresponda.

- **PEDRO SEGUNDO BARRANTES BARRANTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 313.818 de Lenguazaque, domiciliado y residente en la Calle 6B # 3 33 Lenguazaque, Cel.: 3142833370

- **PABLO ENRIQUE CRISTANCHO CHIQUIZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.295.683 de Lenguazaque, domiciliado y residente en la Calle 5 # 2 20 Lenguazaque, 3105602017, email: pablocristancho@hotmail.com

- **FRANCISCO ASÍS HERNÁNDEZ RIAÑO,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.332.996 de Bogotá, domiciliado y residente en la Calle 9 # 23 48 Sogamoso, Cel.: 3112104577, email: tukanpachito@gmail.com.

- **LEIDY CAROLINA USCATEGUI SANDOVAL,** identificado con la Cédula de Ciudadanía CC No. 1053406021 de Duitama, Cel.: 3202671143, domiciliado y residente en la Carrera 8B # 9A 38 Urbanización Viña del Mar cada 17 Duitama, caroiscategui1602@gmail.com

DOCUMENTALES

1. Copia del registro civil de defunción del señor **LUIS GREGORIO RINCÓN QUINTERO (q.e.p.d.).**

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez señalar fecha y hora para que en audiencia que su Señoría Presida, los demandantes, se sirvan absolver el interrogatorio de parte que en forma personal oral o escrita les formulare.

PETICIÓN ESPECIAL

Como quiera Señora Juez, que el Artículo 213 y ss de nuestro Código General del Proceso, establece para el decreto y practica de pruebas testimoniales, que la petición que se presente en relación con estas, reúna los requisitos indicados en el artículo 212 Ibídem, que no son otros, que la manifestación del nombre de los testigos, su domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados, y la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.

Requisitos que la parte demandante no cumplió en cuanto a la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba, para cada testimonio; es por lo que solicito a la Señora Juez, abstenerse de decretar y practicar las mismos, en razón a lo antes manifestado.

Así mismo y de igual forma, en relación con la prueba documental que se aporta que según los hechos de la demanda contiene grabaciones de conversaciones telefónicas obtenidas entre los demandantes y los demandados; en hechos que flagrantemente presentan vulneración de derechos fundamentales y de las cuales no se establece la posibilidad jurídica para ser aducidas, practicadas y analizadas; por lo que deberá aplicarse la regla general de exclusión y en consecuencia no ser decretadas.

ANEXOS

- Lo relacionado en el acápite de las pruebas
- Poder conferido para actuar.

NOTIFICACIONES

En relación con la parte demandante, ténganse como tales, las direcciones señaladas en el acápite correspondiente dentro del contenido de la demanda.

LOS DEMANDANTES, en el lugar indicado en la demanda introductoria.

LA DEMANDADA:

AUDRY EMERIEDT RINCÓN GOYENECHE, en el lugar indicado en la demanda introductoria.

El suscrito apoderado en la secretaria de su Despacho o mi domicilio profesional ubicado en Calle 9 No. 7-32, Ofi. 203 Int. 2, Cel. 8552151 de Ubaté, Cundinamarca, Cel. 3124471590, email, leonardocelym@hotmail.com.

De usted,

Cordialmente,

LEONARDO CELY MARTÍNEZ
C.C. No. 79.164.422 de Ubaté
T.P. No. 73.720 del C. S. de la J.

LEONARDO CELY MARTÍNEZ
ABOGADO
T.P. 73.720 del Cons. Sup. de la Jud.

Señora
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE
E. S. D.

REFERENCIA: **VERBAL DE SIMULACIÓN No. 2020-00081.**
DEMANDANTE: **LILIANA LAZZO GOYENECHE Y OTRO.**
DEMANDADO: **AUDRY EMERIEDT RINCÓN GOYENECHE Y OTROS.**

Respetada Doctora:

AUDRY EMERIEDT RINCON GOYENECHE, mayor de edad, plenamente capaz, domiciliado y residente en Lenguazaque; identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.400.083 de Duitama, obrando en nombre propio, en mi condición de demandada dentro de la presente actuación, manifiesto a su Señoría que por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **LEONARDO CELY MARTÍNEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.164.422 de Ubaté y T.P. No. 73.720 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda de la referencia, proponga las excepciones que en derecho corresponda y solicite la práctica de las pruebas que sean conducentes y me represente durante toda la actuación en procura y defensa de mis Derechos Constitucionales y Legales.

Mi apoderado queda facultado de acuerdo con el artículo 77 de Código General del proceso y en especial para recibir, conciliar, transigir, renunciar, desistir, sustituir, reasumir el presente mandato y en general para ejercer cualquier acción tendiente a cumplir con el objetivo del mismo.

Sírvase su Señoría reconocerlo como mi apoderado judicial.

Cordialmente,

AUDRY EMERIEDT RINCON GOYENECHE
C.C. No. 1.052.400.083 de Duitama

LEONARDO CELY MARTÍNEZ
C. C. No. 79.164.422 de Ubaté
T.P. No. 73.720 del Con. Sup. de la Jud

UBATÉ. Calle 9 No. 7-32 Ofi. 203 Int. 2 Tel. 8552151 Cel.: 3124471590
Cel.: 310 8507479 - e-mail: leonardocelym@hotmail.com

Escaneado con C

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

5185767

En la ciudad de Ubaté, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Ubaté, compareció: AUDRY EMERIEDT RINCON GOYENECHE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1052400083, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

32zj55xg5m1r
19/08/2021 - 12:08:41

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NOTARIA PRIMERA DE UBATE
MARIA CONSTANZA ALONSO LOTE
NOTARIA ENCARGADA

MARIA CONSTANZA ALONSO LOTE

Notario Primero (1) del Círculo de Ubaté, Departamento de Cundinamarca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 32zj55xg5m1r

Escaneado con C

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 10090921

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría		Notaria	X	Consulado		Corregimiento		Insp. de Policía		Código	A 8 D

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. NOTARIA 21 BOGOTA DC * * * * * * *

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

RINCON QUINTERO LUIS GREGORIO *

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC No. 313811 * * * * * * * * * * * * * * *	MASCULINO * * * * * * * *

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. * * * * * * * * * * * * * * * *

Fecha de la defunción			Hora	Número de certificado de defunción
Año 2 0 2 0	Mes J U N	Día 2 7	04:20	724453496 * * * * * * * *

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia		
* * * * * * * * * * * * * * * * *	Año	Mes	Día

Documento presentado				Nombre y cargo del funcionario
Autorización judicial		Certificado Médico	X	MONICA ALEXANDRA VARGAS MORENO - MEDICO * * * * * * * * * * * * * *

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

AMAYA CORREA MARIA YOLANDA *

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
CC No. 51607078 * * * * * * * * * * * * *	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

* *

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	* * * * * * * * * * * * *

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

* *

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	* * * * * * * * * *

Fecha de inscripción			Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2 0 2 0	Mes J U N	Día 3 0	ISAIAS GUZMAN ORTIZ

ESPACIO PARA NOTAS

OTRO:AUTORIZADO POR ISAIAS GUZMAN ORTIZ NT21 ENC. RESOLUCION NO. 5036
DEL 26 DE JUNIO DE 2020.;30/06/2020

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

10090921

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO CON EL ARTICULO 115, DECRETO 1260 DE 1970. ESTA COPIA NO CADUCA

06 JUL 2020

MAURICIO AVELLA OSORIO
NOTARIO VEINTIUNO (21) ENCARGADO
RESOLUCIÓN No. 4832 DEL 19 DE JUNIO DE 2020